

ve en sentido contrario al hijo, sin consideracion á su comple- la inocencia de una falta que solo es imputable al juez del es- tado civil ó á los padres de aquel. Por manera que, segun este Código, el hijo que solo tuviera para probar su filiacion legítima una hoja suelta por acta de nacimiento, ó este titulo sin la autorizacion del funcionario encargado del Registro, no podría invocar, aunque la tuviese en su favor, ni la posesion de estado ni los medios ordinarios de prueba que el derecho esta- blece.

95. Una acta de nacimiento no menciona el nombre de la madre ¿probará sin embargo la filiacion legitima? Los casos que antes hemos estudiado nos parecen suficientes para tener desde luego por demostrada la negativa. Si no se conoce por el acta de nacimiento á la madre ¿cómo averiguar, con tal documento, quien es el padre, y cómo establecer esa presuncion de la ley, que deduce la legitimidad del matrimonio? La negativa pues nos parece evidente; pero para este caso, que tampoco importa responsabilidad en el hijo, sí tienen satisfaccion completa nuestros varios códigos, segun lo expondremos en seguida.

### § 3 DE LA POSESION DE ESTADO.

96 Analizando la idea abstracta de la *posesion*, se llega sin duda alguna al resultado de que no solo son susceptibles de poseerse las *res corporales* sino tambien las *incorporales*, puesto que lo que se posee realmente en cuanto á las primeras es el derecho de propiedad, que es algo incorporeo. En consecuencia la razon no encuentra dificultad jurídica, para que sean poseidas esas cualidades ó condiciones que constituyen el estado de las personas. ¿Habrà sido éste el origen de la posesion de estado en la legislacion? Por la que hace á Roma la naturalidad del concepto racional de la *possessio status* parece ha-

berse ido infiltrando en las leyes y opiniones de los juriconsultos de una manera insensible y aun sin expresion del nombre técnico de este hecho jurídico, que no vino á aparecer en toda su claridad sino hasta tiempos muy posteriores de la historia del gran pueblo. Varios datos pueden señalarse en ese derecho eminentemente práctico, que atestiguan cómo, en concepto de los juriconsultos romanos, no solo podian ser poseidas las cosas materiales sino además las morales como la cualidad de ciudadano, de libre, de esposo, etc. etc., y no parece difícil, si se suprime la distincion, más arbitraria que estricta, entre la posesion de los cuerpos y la de los derechos, llegar á formar con solo las indicaciones del Digesto, una verdadera y completa teoría sobre la posesion de estado. Ulpiano habla de una *possessio libertati* (1) y de una *possessio libertinatis* (2). La posesion de estado constituye en la mayoría de los casos una arma simplemente defensiva; ahora bien el derecho de Justiniano califica las acciones de estado de acciones reales; *præjudiciales acciones in rem esse videntur* (3) y el Digesto admite una *reivindicatio* en materia de estado (4) y así dice Gallo: *vindicat filium suum esse* (5). Pero donde se encuentra el más claro y solemne reconocimiento de la posesion de estado, tanto respecto al matrimonio como respecto á la legitimidad, es en el siguiente rescripto: *Si vicinis, vel aliis scientibus, uxorem liberorum procreandorum causa domi habuisti, et ex eo matrimonio filia suscepta est: quamvis neque nuptiales tabulae, neque ad natam filiam pertinentes factae sunt, non ideo minus veritas matrimonii, aut susceptae filiae, suam habet potestatem* (6).

(1) *Dig.* lib. 40, tit. 12, l. 10.

(2) *Dig.* lib. 22, tit. 3, l. 14.

(3) *Inst. de actionibus*, § 13.

(4) *Dig.* lib. 6, tit. 1, l. 1. § 2.

(5) Gallo, *Inst.* I, 134.

(6) *Cód.* lib. 5, tit. 4, l. 9.

97. El derecho canónico, aunque verdadero creador de los registros parroquiales, origen de nuestro moderno Registro del estado civil, se muestra favorable á la posesion de estado, considerando la prueba del matrimonio digna de todo favor, y no exigiendo para la de la legitimidad, si hay posesion de estado, la presentacion de la partida matrimonial; *Yllud quoque nobis innotuit*, dice el Papa Alejandro III, *quòd cum libera mulier, per decem annos et ultra, cuidam servo scienter cohabitaverit, et ab eo fuerit carnaliter cognita, nunc ipsum asserit suum non esse maritum. Verum vir eam vindicans in uxorem, ostendit publicum instrumentum, in quo sese conjuges nominant, et per quod ipsum ei donationem propter nuptias fecisse appareret. Mulier verò instrumentum illud asserens vitiosum, ut servo dominus fraudaretur, plures testes produxit, quòd ille ab amicis ejus sæpe rogatus, ut eam desponsaret, nec desponsasse, nec desponsaturum, se ipsam firmiter assererat. Vir autem non nisi prædicto instrumento, et quibusdam testibus, qui viderant annulos deferentem ipsam, probavit uxorem: sed mulier de more illarum, quæ panes vendunt, te annulos detulisse dicebat. Verum, quia in hujusmodi dubietate fama viciniae magis debet attendi, si fama loci habet, quòd vir ipsam in lecto, et in mensa sicut uxorem tenuerit, cum matrimonium sit maris et foeminae conjunctio individuam vitæ consuetudinem retinens, cogenda est mulier, ut eidem viro affectu serviat conjugali etc. etc.* (1).—*Pervenit sane ad nos*, dice Celestino III, *ex informatione viduae, quod cum inter G. patrem suum, et A. matrem illius, matrimonium fuisset legitime celebratum, et quandiu vixerunt, quiete permanserunt: post illorum decessum quidam asserentes eam de non legitimo matrimonio fuisse sus-*

(1) *Decretales, de præsumpt.*, tit. XIII. cap. XI.—Véase tom. 3.º de esta obra, num. 334, pag. 465.

*ceptam, á paterna hæreditate tanquam illegitiman amovere conantur. Mandamus itaque, quatenus si est ita, dictam viduam legitimam nunciatis* (1).

98. El antiguo derecho español como el francés anterior al Código de Napoleon reconocieron tambien, si no explícitamente en los textos legales, sí en su interpretacion y en la doctrina, que el matrimonio y la legitimidad de los hijos podian demostrarse suficientemente por la posesion de estado (2). ¿Qué es el estado? “Es, responde Elie de Baumont en una de sus más bellas memorias, la reunion de las relaciones por las cuales un hombre está unido á los otros en la Sociedad. Se concibe por esto solo que la posesion debe ser del mayor peso en materia de estado, porque no depende de la sola voluntad, del solo hecho de aquel que la presenta en su favor, sino que exige necesariamente el libre concurso de todos aquellos cuyas relaciones con él constituyen su estado. No puede uno ser por sí solo hijo, padre, esposo ó hermano; porque es necesario que haya otros seres respecto de los cuales se tengan estas cualidades. Puede uno ser individualmente y en abstracto hombre, por el solo hecho de existir; pero por tal sola razon, no se es hijo de tal ó cual, sino se es al mismo tiempo el nieto del padre, el sobrino nieto del tío, el hermano del hijo, el tío del nieto y el cuñado del yerno. Ahora bien, estas diversas relaciones nadie es dueño de dárselas á sí mismo; es necesario de toda necesidad adquirirlas por confesion y reconocimiento de todos aquellos con quienes ellas nos ligan. Un hijo en su cuna no se cría parentesco con todo lo que le rodea; no lo podría conseguir ni

(1) *Decretales, qui filii sint legitimi*, tit. XVII, cap. XI.

(2) Gregorio Lopez, *Glosa á la l. 1.ª*, tit. 13, Part. 4.ª, num. 1.—Mascardo, *De probat.* conclusiones 787, 788, 789, 790, y 791.—Mornac, sobre la ley 6.ª del Digesto, *de his qui sui vel alieni juris sunt*.

por su voluntad, puesto que no la tiene todavía, ni por su fuerza, puesto que también carece de ella. En consecuencia, él no es sino lo que se le ha hecho ser. Y de aquí el peso irresistible de la posesión en materia de estado, porque siendo necesariamente la obra de tantas personas á la vez, y no pudiendo jamás serlo de aquel que tiene en ella el principal interés, por absoluta imposibilidad al salir del seno de la madre que no podía dársela ni rehusársela, tiene necesariamente un carácter de verdad, y excluye toda idea de usurpación ó de injusticia (1).” Merlin expone otro origen y justificación no menos importantes que el anterior respecto á la posesión de estado. “Es muy raro, en efecto, dice, que un hombre sea bastante perverso para querer inducir á error á sus amigos, á sus prójimos y á la sociedad entera sobre un objeto tan importante; la suposición ó la supresión de estado reúnen tantos crímenes á la vez, que no puede presamírseles; y desde entonces hay que mirar la posesión de un estado, como el intérprete y la prueba de la verdad misma de ese estado. Existe, además, una ley solemne que da á este argumento la mayor fuerza: queremos hablar de la declaración de 1697, que autoriza al Ministerio público á hacerse justificar, en el plazo de un año, el título de la cohabitación de dos personas de diferentes sexos que viven juntas: su silencio es un homenaje que él tributa á la pureza, á la legitimidad de la liga que los une, y consiguientemente á la posesión legítima de los hijos que de ellos nacen (2).”

99. Al discutirse en el Consejo de Estado el Código francés, no hubo ni la menor vacilación sobre el reconocimiento de la posesión de estado, como prueba de la filiación legítima.

(1) Elie de Beaumont. *Memoire pour la dame D' Anglure*.

(2) Merlin. *Repert.*, “Légitimité,” sect. 1, § 2, num. 3.—Cochin, *Plaidoyer dans la cause de Bourgelat*.

“El genero de prueba más antiguo, dice Bigot Preaméneu, aquel que todas las naciones han admitido y que abraza todos los hechos capaces para hacer brillar la verdad, aquel, en fin, sin el cual no habria ya nada cierto ni sagrado entre los hombres, es la prueba de la posesión constante del estado de hijo legítimo, diferente de las convenciones que en su mayor parte no dejan otras huellas que la acta misma que las demuestra, la posesión de estado se prueba por una larga serie de hechos exteriores y notorios, cuyo conjunto no podria jamás existir, si no fuese conforme á la verdad (1).” A estas ideas responden los arts. 320 y 321 del Código de Napoleon: “A falta de este título (la acta de nacimiento), la posesión constante de hijo legítimo basta,” para probar la filiación legítima; “la posesión de estado se establece por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia á la cual pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya siempre llevado el nombre del padre al cual pretende pertenecer, que el padre lo haya tratado como á su hijo, y provisto, bajo tal cualidad, á su educación, alimentación y establecimiento; que haya sido reconocido constantemente por tal en la sociedad; que haya sido reconocido como tal por la familia.”

Nuestra legislación nacional, que también acepta la posesión de estado como prueba de la filiación legítima, en defecto de acta de nacimiento, no es uniforme, ni sobre las circunstancias en que debe tener lugar, ni sobre los hechos que la constituyen. Esto nos obliga á exponer distintamente los varios sistemas seguidos por nuestros legisladores, para que así se perciba con toda claridad la diferencia que los separa. Los Códigos de Veracruz (art. 289), de Estado de México (art. 238), del Dis-

(1) Bigot-Preaméneu, *Expos.* num. 25.

trito Federal de 1870 (art. 332) y de Tlaxcala (art. 221), establecen que si el hijo no tiene para probar su filiación legítima acta de nacimiento, (*en su defecto*) aquella puede probarse por la posesión constante de estado de hijo legítimo.—El Código que comentamos (art. 308) declara que solo en los casos previstos por el art. 45 del mismo, ó sea, cuando no hayan existido oficinas del registro, ó estos se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, la filiación legítima podrá probarse por la posesión constante de estado de hijo legítimo. En consecuencia, mientras los Códigos anteriores aceptan la posesión de estado como prueba de la filiación legítima, en todos los casos absolutamente y sin excepción alguna, en que falte el acta de nacimiento, éste solo la permite en los expresados de una manera limitativa, no consintiendo, por lo mismo, que la posesión de estado puede ser invocada por el hijo á quien falte acta de nacimiento, ya sea porque esta era irregular en el sentido que en otra parte hemos indicado (num. 94), ó ya porque sus padres fueron, por ejemplo, negligentes en registrar el nacimiento de su hijo. Más adelante discutiremos este sistema. Entre tanto, continuemos la exposición de nuestros Códigos sobre la materia que nos ocupa. ¿Qué hechos constituyen la posesión de estado de hijo legítimo? Los Códigos de Veracruz (art. 291), y de Estado de México (art. 240) previenen que ella se prueba por la reunión de circunstancias que concurren á establecerla, siendo las principales las siguientes: I que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con su anuencia; II que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo en esta calidad á su educación, subsistencia y establecimiento y III que en la sociedad y por la familia haya sido reconocido constantemente como tal hijo legítimo.—Conforme á este mismo espíritu, si bien en otros tér-

minos declara el Código de Tlaxcala (art. 222) que la posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurren á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre, con anuencia de este, ó el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.—Los Códigos del distrito federal (art. 335 de el de 1870 y 310 del actual) declaran textualmente: Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: I Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este: II Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

100. ¿Cuándo tiene lugar la posesión de estado conforme á las anteriores legislaciones? Locré nos hace saber que el art. 320 francés había sido redactado y propuesto á la deliberación del Consejo de Estado en los siguientes términos: «si los registros se han perdido ó si no han sido llevados, la posesión constante &»; pero que esta redacción, por demasiado limitativa, fué rechazada, prefiriéndose la que hemos presentado. En efecto, se dijo, puede muy bien suceder que hayan existido oficinas del Registro y que no se hayan perdido las constancias respectivas, pero que el hijo se encuentre en la imposibilidad de presentar una acta de nacimiento, sea porque ésta no ha sido inscrita á causa de la negligencia de los padres ó por cualquiera otra, sea porque ha sido inscrita bajo falsos nombres, ya, en fin, porque este hijo ignora el lugar donde ha nacido y donde, por consiguiente, el acta ha debido ser levantada. Como en todos estos casos, ninguna falta puede serle imputada, se consideró que habría sido demasiado riguroso rehusarle cualquier otro medio de justificar su filiación, y por tanto, la nue-

va redaccion del artículo reemplazó la enunciacion limitativa de la primera por las palabras: "á falta de título", que en su generalidad abrazan todos los casos particulares (1).

Nuestros Códigos de Veracruz (art. 289), de Estado de México (art. 238), de Tlaxcala (art. 221), y del Distrito Federal de 1870 (art. 332) establecen el mismo principio en orden á la posesion de estado, como prueba de la filiacion legítima y en defecto, por cualquier causa que sea, del título de nacimiento. Solo el Código que comentamos, segun ya lo hemos expuesto (num. 99) establece que tal prueba no tiene lugar sino en los casos previstos por el art. 45 del mismo. Supóngase, pues, que, existiendo oficinas del Registro en la época y en el lugar donde un nacimiento se ha verificado, esté no fué registrado por ignorancia ó negligencia de los interesados, ó lo fué en una hoja suelta, ó por ante otro que el encargado segun la ley del Registro; si con el trascurso del tiempo, ese hijo carece del acta de nacimiento, ¿podrá invocar la posesion de estado que tenga á su favor, para probar su filiacion legítima? Indudablemente que no, á juzgar por los términos del art. 308 á que nos referimos. ¿Cuál es la razon de esta reforma? "En el art. 46 del nuevo Código, dice el Sr. Lic. M. S. Macedo, Secretario de la Comision reformadora, quedó establecido el precepto de que el estado civil solo se comprueba por las constancias relativas del registro, sin más excepcion que los casos de no haber existido registro, de haberse perdido ó destruido el archivo, y los de raptó ó violacion. Este principio se hace necesario, pues de otra manera la institucion del registro civil carece de sancion. La reforma del art. 332 anterior en sentido de que la filiacion legítima solo se pruebe por la partida de nacimiento y no se admita otra prueba, á menos de *no haber habido oficina del*

(1) Locré, tom. 6, pág. 27.

*registro* ó haberse perdido ó destruido su archivo, fué consecuencia de la reforma hecha en el citado art. 46 del nuevo Código, 51 anterior (1)". Verdad es que basta la simple lectura del art. 51 del Código del Distrito Federal de 1870 para persuadirse de que él está en contradiccion con el 332, cuya frase tan general: "en defecto" de acta de nacimiento, permite la prueba de la filiacion legítima por otros medios que las constancias del Registro, aun fuera de los casos de los arts. 50 y 385 del mismo cuerpo de leyes; pero esta contradiccion, que se ha procurado evitar con la reforma contenida en el art. 308 del Código actual y con la mira de dar sancion completa al precepto de que solo por las constancias del Registro se pruebe el estado civil, ¿ha dejado de existir entre el art. 46 de este Código, igual al 51 del antiguo y otros preceptos de aquél, que tambien permiten la prueba de la filiacion legítima y aun del matrimonio por otros medios que esas constancias? Esto demuestra que por mucha que sea la importancia que se pretenda dar á la institucion del Registro, como monumento probatorio del estado civil de los hombres, tal afan no puede ir hasta el exceso de establecerlo como único y exclusivo, pues casos hay en que, aun existiendo oficinas perfectamente organizadas y de fácil servicio, el olvido, la ignorancia ó cualquiera otra causa de esta especie explican la falta de comparecencia de los interesados, á cuyos descendientes seria muy cruel privar por tal motivo de su estado civil. Si á esto se añade que la institucion del Registro es nueva entre nosotros, habiendo hasta el dia tenido que luchar contra erróneas preocupaciones religiosas, que si en un principio fueron justificadas, han debido desaparecer ante el imperio y sancion de las leyes vigentes,

(1) Lic. Miguel S. Macedo, *Datos para el estudio del nuevo Código civil.*

y sin perjuicio de que cada uno cumpla con los preceptos de sus creencias, no hay que sorprenderse de que sobre todo el hombre de los campos vea con cierta repugnancia un sistema que le impone obligaciones en su concepto extraños á su fé religiosa é innecesarias para la vida civil. Podrá decirse que, segun el Código á que nos estamos refiriendo, el precepto restrictivo del art. 308 no hace, en último resultado más que variar la forma de la prueba de la filiacion legítima fuera de los casos previstos por el art. 45, pues por lo que hace á los otros, el mismo Código abre á los interesados (art. 146) la via de la rectificacion del acta; pero de todas maneras queda en pié que el hijo pierde sin remedio su estado civil de hijo legítimo cuando, por ejemplo, sus padres hayan sido indolentes en registrar su nacimiento, porque este caso y otros de su especie no dan lugar á rectificacion.

101. Volviendo al sistema establecido entre nosotros por el Código del Distrito Federal de 1870 sobre que la posesion de estado tiene lugar para probar la filiacion legítima en defecto de acta de nacimiento, cualquiera que sea la causa de que éste provenga, conviene estudiar la siguiente cuestion: Supuesto que la posesion de estado no puede ser invocada por el hijo sino cuando falta acta de nacimiento, preguntamos ¿puede el hijo invocar dicha posesion de estado contra su título? En principio desde luego, debemos responder negativamente, pues así lo exigen los terminos del art. 320 frances y sus concordantes en nuestra legislacion. Solamente, si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padres desconocidos, podría invocar ó la prueba de testigos, según el Código frances, ó los medios ordinarios de prueba que el derecho establece, segun nuestras leyes, sobre lo cual hablaremos más adelante, “Cuando el hijo, dice Laurent, tiene una posesion de estado contraria á la filiacion que le da su acta de nacimiento, la po-

sesion pierde toda autoridad; si el hijo pertenecia realmente á aquellos cuyo nombre lleva y que le tratan como tal, ¿lo habrian inscrito bajo falsos nombres, ó como nacido de padres desconocidos? No ciertamente. Es necesario, pues, creer que este hijo tiene otra filiacion que la que le da su posesion de estado. La ley debía admitirlo á hacer la prueba de su verdadera filiacion; pero con garantías que prevengan el peligro de los falsos testimonios (1)”.

102. ¿Los hechos constitutivos de la posesion de estado deben concurrir? ¿Pueden alegarse otros que los mencionados en la ley? Estas cuestiones apenas pueden proponerse en derecho frances, pues el art. 321, definiendo la posesion de estado una reunion *suficiente* de hechos, indica en seguida los *principales*, sin ninguna restriccion ó limitacion. “No es pues la *única* ni aun la *completa reunion* de los hechos indicados por la ley, dice el tribuno Lahary, la que establecerá la posesion de estado; ella podrá igualmente ser establecida por *hechos semejantes*, por hechos de la misma naturaleza, en una palabra, por hechos que, sin ser exactamente los mismos que los precisados en el artículo, sean sin embargo bastante numerosos y graves para que de alli resulte una verdadera posesion de estado. Si la ley hubiera querido que estos hechos fuesen los únicos, ó que compusiesen el conjunto de los que deben comprobar la prueba de la filiacion, no habria dicho que son los *principales*; pero desde que ella los califica así, resulta evidente que son mas bien *ejemplos* que propone, que un *límite* que ella haya querido establecer (2)”. En consecuencia, este Código deja á los jueces la facultad de apreciar, así la pertinencia como el núme-

(1) Laurent, tom. 3, num. 407.

(2) Lahary, *Rapport fait au tribunal*, num. 26.—Bigot-Preame-neu, *Expos.* num. 19.

ro de los hechos aducidos para probar la filiacion legítima (1). Demolombe hace observar juiciosamente que la posesion será más ó menos caracterizada segun las circunstancias, la edad más ó ménos avanzada del hijo, la posision de los padres y de la familia etc., etc (2).

Las anteriores doctrinas y ejecutorias sirven á maravilla para interpretar y aplicar con acierto las disposiciones de nuestros Códigos de Tlaxcala, Veraacruz y Estado de México (arts. antes citados num. 99); pero de ninguna manera, las de los Códigos del Distrito Federal, porque estos limitan, enumerándolos restrictivamente, los hechos constitutivos de la posesion de estado.

103. ¿Qué hechos resultan probados por la posesion de estado? En otra parte (núms. 89, 92 y 93) hemos asentado que el acta de nacimiento solo prueba en rigor la filiacion materna, demostrandose la paterna por la presuncion legal, y la identidad del hijo por los medios ordinarios de prueba que el derecho reconoce. Por manera que, si el matrimonio no es constante, aunque el acta de nacimiento revele la filiacion legitima, solo quedará probada la maternidad, y si se cuestiona la identidad del hijo y tal circunstancia no es establecida, la prueba literal de nada servirá al hijo. ¿Qué decir en este sentido respecto á la posesion de estado? Por lo que hace á la *identidad*, creemos, segun ya lo indicamos en otro lugar (num. 93) que su

(1) Laurent, tom. 3, num. 403.—Duranton, tom. 2, num. 132.—Aubry et Rau, tom. 6, § 544.

(2) Demolombe, tom. 5, num. 208.—Arrêts: Cass. 8 janv. 1806; Id. 25 août 1812 (Dalloz, *Rep.* "Patern. et Filiat." num. 239 y 331).—Cass. 23 juin 1869; Poitiers, 1 dec. 1862.—Toulouse, 23 juill. 1808; Paris, 11 juin. 1814; Rennes, 5 mars 1812; Bastia, 2 fevr. 1857; Cass. 9 nov. 1809; Lyon, 25 juin 1833; Cass. 25 aout. 1872; Cass. 19 mai 1830 (Fuzier Herman, *sur l'art. 321*, num. 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9).

demonstracion va implícita siempre en la de la posesion de estado. En afecto, los hechos en que esta consiste, identifican al hijo de tal manera que, una vez demostrados, resultaría superfluo y redundante probar por separado que tal persona y no otra es la favorecida por la posesion de estado. He ahí sin duda una ventaja de esta prueba de la filiacion legítima sobre la que consiste en la acta de nacimiento, la cual, como enseña Merlin, si bien es la más segura é infalible de las del estado de un hijo, puede ser eludida, cuando no la sostienen los reconocimientos de los parientes, la larga posesion y la noticia que el público tiene del nombre y de la cualidad de ese hijo (1). Por esto ninguno de los Códigos mencionados incluye la circunstancia de la identidad entre los hechos constitutivos de la posesion de estado.

Bajo el punto de vista de los principios hay tambien otra diferencia entre la prueba literal y la de la posesion de estado, y que igualmente redundante en desventaja de la primera. Queremos referirnos á la prueba de la paternidad, que, como muchas veces lo hemos dicho en el curso de este comentario, no se prueba en rigor de derecho por la acta de nacimiento, enunciativa solo de la maternidad, sino por la presuncion legal de que tratan el art. 290 del Código que comentamos y sus demás concordantes en el frances y los otros Códigos de la República. ¿Se aplica el mismo principio respecto á la posesion de estado? Basta ver los términos de los textos legales que definen en todas las legislaciones este medio de prueba, para responder desde luego negativamente. En efecto, lo mismo el art. 321 frances que sus concordantes en nuestros Códigos hablan solo del padre y no de la madre. Luego la posesion de

(1) Merlin, *Rep. rt.* "Légitimité," sect. 2, § 4, num. 5.—Arret: Toulouse, 4 juin 1842 (Dalloz, *Rep.* "Patern. et Filiat." num. 248.)